



Tipo Norma	:Decreto 25
Fecha Publicación	:02-02-2018
Fecha Promulgación	:02-08-2017
Organismo	:MINISTERIO DE AGRICULTURA
Título	:DISPONE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MUSGO SPHAGNUM MAGELLANICUM
Tipo Versión	:Con Vigencia Diferida por Fecha De : 03-08-2019
Inicio Vigencia	:03-08-2019
Id Norma	:1114649
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=1114649&amp;f=2019-08-03&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=1114649&amp;f=2019-08-03&amp;p=</a>

DISPONE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MUSGO SPHAGNUM  
MAGELLANICUM

Núm. 25.- Santiago, 2 de agosto de 2017.

Vistos:

Los artículos 24 y 32 N°6 de la Constitución Política de la República; el artículo 1° del DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Establece Funciones y Estructura del Ministerio de Agricultura; los artículos 2° y 3° letras k) y l) de la Ley N° 18.755, que Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

Que el artículo 1° del DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Establece Funciones y Estructura del Ministerio de Agricultura, dispone que: "El Ministerio de Agricultura será la Secretaría de Estado encargada de fomentar, orientar y coordinar las industrias agropecuarias del país. Su acción estará encaminada, fundamentalmente, a obtener el aumento de la producción nacional; la protección de los recursos naturales renovables del ámbito silvoagropecuario, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente, y el mejoramiento de las condiciones de nutrición del pueblo".

Que el Musgo Sphagnum magellanicum es una planta hidrófila que pertenece a la división botánica de las Briófitas, del género Sphagnum, que se encuentra vinculado a la presencia de agua en los ecosistemas de turberas.

Que el musgo Sphagnum magellanicum, es un recurso natural renovable de uso productivo en el ámbito silvoagropecuario, el cual una vez extraído, es deshidratado y utilizado como sustrato natural para la germinación de semillas, trasplantes, injertos, almácigos y enmienda de suelos, caracterizándose por su gran capacidad de retención de agua, mantención de la humedad e inhibición del crecimiento de bacterias y hongos, utilizándose, además, como material de embalaje, transporte de bulbos y flores, así como para el establecimiento de frutales menores y especies forestales, con el objeto de hacer más eficiente el riego, entre muchos otros usos productivos.

Que existen estudios tanto del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA) como académicos, que señalan que la regeneración del recurso hasta alcanzar una altura de 20 cm. es lenta, y sus causas asociadas a un factor de latitud, que se manifiesta en bajas temperaturas, precipitaciones sólidas en invierno y un contraste marcado en el fotoperíodo entre invierno y verano, lo que hace que las condiciones de intensas lluvias y altas temperaturas en otoño e invierno resulten ser más óptimas para su



crecimiento y/o regeneración en Chiloé (aproximadamente 12 años), que en Magallanes (aproximadamente 85 años).

Que a la fecha, según información de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA), la exportación de musgo *Sphagnum magellanicum* ha tenido un crecimiento continuo y sostenido, con una expansión de la actividad tanto en volumen como en valor de exportación, aumentando su extracción, razones que hacen necesaria la dictación de una normativa que propenda hacia su protección, asegurando el uso sustentable del recurso.

Que la potestad atribuida al Ministerio de Agricultura de proteger los recursos naturales del ámbito silvoagropecuario implica disponer y desarrollar acciones necesarias para resguardar y amparar el musgo *Sphagnum magellanicum*, así como su recuperación en áreas de cosecha.

Que el Ministerio de Agricultura ha dispuesto con anterioridad medidas en resguardo de determinados recursos naturales renovables de importancia silvoagropecuaria, con el objetivo de asegurar la extracción sustentable, como el caso del copihue o *Lapageria rosea*, cuyo corte, transporte y comercialización de sus plantas y flores, se encuentra regulado por el DS N° 129, de 1971, modificado por el DS N° 121, de 1984, de este Ministerio.

Que el objeto del Servicio Agrícola y Ganadero, conforme al artículo 2° de la ley N° 18.755, es contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y sanidad vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.

Que en el país se dispone de estudios e investigación científica respecto del musgo *Sphagnum*, publicada en diferentes medios, entre los que destaca la guía de terreno Manejo y recolección sustentable de musgo pompón (*Sphagnum magellanicum*) en turberas de la Región de Los Lagos; un Manual de Buenas Prácticas para el uso sostenido del musgo *Sphagnum magellanicum* en Magallanes; un Manual de Evaluación de Turberas de *Sphagnum* y Funciones y Servicios Ecosistémicos de las Turberas en Magallanes.

Que el musgo *Sphagnum magellanicum* se distribuye en nuestro país desde la Región de la Araucanía a la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por lo que el Ministerio de Agricultura ha resuelto, en ejercicio de las atribuciones que la ley le otorga, disponer acciones de resguardo para su protección, amparado en estudios, y particularmente, frente a la solicitud planteada por autoridades y habitantes de estas regiones del país.

Que la actividad productiva que dice relación con la extracción del musgo *Sphagnum* no ha sido establecida en la enumeración del artículo 10° de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como una de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental, por lo que atendidas las facultades que el artículo 1° del DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, entrega al Ministerio de Agricultura, corresponde a este disponer la protección del *Sphagnum*, en tanto recurso natural renovable de uso productivo del ámbito silvoagropecuario.

Que a su turno, y reafirmando lo anterior, el numeral i.6 del artículo 3° del decreto N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al señalar que la extracción de turba corresponde a una actividad susceptible de causar impacto ambiental y definir la turba, diferencia expresamente a esta última de los vegetales que se encuentran en su superficie, dentro de los cuales se incluye, entre otros, al musgo *Sphagnum*.

Decreto:



Artículo 1°. La actividad de corta y cosecha del musgo perteneciente a la especie *Sphagnum magellanicum* deberá dar cumplimiento a las reglas establecidas en el presente decreto.

Excepcuánse de la aplicación de estas normas aquellos proyectos o actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); los que digan relación con las áreas silvestres protegidas, y los que se refieran a bienes regulados por la ley N° 20.283.

Artículo 2°. Al momento del corte y cosecha, y con el objeto de asegurar la regeneración natural del musgo *Sphagnum magellanicum*, deberá cumplirse con las siguientes condiciones:

a. La corta del musgo deberá realizarse en forma manual o mediante horquetas u otra herramienta de similar característica, de modo que el largo de la hebra cosechada no supere los 15 centímetros y, asegurando en todo caso, que el residuo del musgo que permanezca sea de al menos 5 centímetros sobre el nivel del agua.

b. No se utilizará maquinaria pesada o herramientas que compacten el musgo *Sphagnum magellanicum*.

c. El área donde se encuentra el musgo *Sphagnum magellanicum* no deberá ser drenada.

d. Se deberá asegurar que en cada paño permanezca al menos un 30% de cobertura del musgo sin cosechar. Se entenderá como paño aquel polígono cuya superficie contiene presencia continua del musgo *Sphagnum magellanicum*.

e. El 70% del paño a intervenir deberá ser subdividido delimitando áreas de cosecha en un número mínimo tal, que la primera área cosechada vuelva a ser intervenida, bajo condición de que, habiéndose cumplido el requisito del Artículo 5°, hayan transcurrido a lo menos 12 años, tratándose de las regiones de Los Ríos y Los Lagos, y 85 años, tratándose de las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Durante la ejecución del plan de cosecha, las áreas de cosecha deberán ser manejadas de manera tal de dejar el área de cosecha adyacente a la que se está cosechando, sin intervenir.

Artículo 3°. La persona natural o jurídica que realice las actividades señaladas en el Artículo 1° del presente decreto, deberá presentar a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero para su autorización, mediante resolución, un plan de cosecha del musgo, que incluya los siguientes antecedentes e información:

a) Copia auténtica y vigente del título que acredite su dominio sobre el predio en que se realizarán las actividades ya descritas, y de no ser el propietario, la escritura pública o el instrumento privado autorizado ante Notario Público en que conste la autorización del propietario del predio, sea a título de arrendamiento o comodato u otro documento que acredite el derecho de uso y goce sobre el predio.

b) Plano en papel y digital en formato Shape o KML (Keyhole Markup Language), georeferenciado en Datum WGS 84 y sistema de coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator) o geográfica, con la siguiente información:

i. Punto de ubicación del o de los accesos al predio;  
ii. Superficie de cada polígono con presencia continua de musgo *Sphagnum magellanicum*, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 2°, letra d, señalando la superficie a cosechar y el 30% que no se cosechará;



iii. Identificar las áreas de cosecha para cada paño de musgo *Sphagnum magellanicum* que se propone intervenir en el plan de cosecha, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 2°, letra e.

c) Fecha, etapas y duración de las actividades de cosecha de musgo *Sphagnum magellanicum* en el predio y paños identificados, conforme a los literales a) y b).

d) Método de extracción y tipo de herramientas y equipos que serán utilizados, que aseguren la no compactación del musgo existente en el predio, conforme a lo señalado en el Artículo 2°, literal b).

e) Altura de corte del musgo que permita asegurar la regeneración del musgo presente en el área a intervenir, conforme a lo señalado en el Artículo 2°.

f) Registro del nivel freático (agua) de la turbera en la que se encuentra el musgo *Sphagnum magellanicum* que se propone cosechar, medido un año antes de la fecha en que se propone comenzar la ejecución del plan de cosecha.

Toda solicitud referida a la autorización o modificación del plan de cosecha del musgo deberá ser presentada, con sus antecedentes, a la Dirección Regional respectiva del Servicio Agrícola y Ganadero. Será aplicable a este respecto lo establecido en el artículo 59° de la ley N° 19.880.

Artículo 4°. Al finalizar cada etapa de cosecha, la persona natural o jurídica que presentó el plan a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero correspondiente, deberá acompañar en relación con dicho plan un informe de cumplimiento por cada etapa, indicando peso cosechado o seco, y destino, el cual será aprobado o rechazado por la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 5°. El área intervenida no deberá ser nuevamente cosechada hasta que el musgo *Sphagnum magellanicum* recupere la altura que tenía al momento de la autorización del plan de cosecha.

Artículo 6°. El Servicio Agrícola y Ganadero deberá llevar una lista actualizada de los predios de cada región respecto de los cuales se haya autorizado planes de cosecha de musgo *Sphagnum magellanicum*, y asimismo consignará el peso cosechado o seco y su destino. A su vez, en esta lista, el Servicio Agrícola y Ganadero consignará, el punto de salida y peso de *Sphagnum magellanicum* que se exporte.

Artículo 7°. Los intermediarios y empresas exportadoras deberán acreditar que el *Sphagnum magellanicum* que comercializan, exportan, o que se encuentre en su posesión, fue obtenido o adquirido de personas naturales o jurídicas que cuenten con planes de cosecha aprobados por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 8°. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto será sancionado por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme las normas contenidas en la ley N° 18.755.

Artículo primero transitorio . El requisito contemplado en la letra f) del artículo 3°, referido al plan de cosecha del musgo, se aplicará una vez transcurrido



el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo segundo transitorio. El presente decreto entrará en vigencia dieciocho meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Decreto 111,  
AGRICULTURA  
Art. único  
D.O. 04.08.2018

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERÍA, Presidenta de la República, Carlos Furche G., Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Claudio Ternicier G., Subsecretario de Agricultura.